

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE:

CDHEC/7/2015/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Falta de Fundamentación y Motivación Legal.

QUEJOSO:

Q1

AUTORIDAD:

Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 9/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 14 de marzo de 2017, en virtud de que la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/7/2015/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

ÚNICO.- El 14 de octubre de 2015, se remitió a la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, queja presentada por el C. Q1, el 13 de octubre de 2015, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, los cuales hizo consistir en los siguientes:

*".....**PRIMERO.-** es el caso que aproximadamente hace tres meses antes a la fecha, he sido víctima de distintas amenazas por parte de los Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la fuente **A1** y **A2**, quienes en distintas ocasiones me ha ordenado parar la marcha de mi vehículo automotor, han cateado y revisado el interior del mismo, sin fundamento y motivo alguno, en diversas ocasiones me han pedido dinero para dejarme circular de manera pacífica.*

Quiero manifestar a esta autoridad, que no he cometido delito alguno, ni he sido citado por ninguna autoridad judicial o del Ministerio Público para comparecer a contestar cargo alguno o esclarecer actos imputados a mi persona, por lo tanto, los actos de molestia ya redactados lesionan mis derechos humanos.

SEGUNDO *el pasado domingo Veintisiete (27) de Septiembre de los corrientes, me encontraba en una reunión familiar con mi madre de nombre T1, mis hermanos T2 y T3 de apellidos X, así mismo mi novia T4 y al terminar de comer, mi hermano recibió una llamada de su amigo E1, quien le comentó que uno de sus hermanos había tenido un accidente vial, como mi hermano T2 es abogado se dirigió a la comandancia de la Policía Preventiva Municipal del mando Único, para informarse de la situación jurídica del presunto detenido, me ofrecí a acompañar a mi hermano a la comandancia de la Policía Preventiva Municipal, en compañía de mi novia, yo me voy en mi carro y mi hermano en el suyo.*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Al llegar a la comandancia yo me estacioné mas delante de dicho corporación, me bajé para acompañar a mi hermano y lo espere en la entrada de la comandancia, mientras él fue a revisar el asunto de su amigo, después de Media hora de que llegamos al lugar, aproximadamente eran las 6:30 de la tarde, a esa hora salió mi hermano de la comandancia me dijo vámonos, se subió a su carro y yo al mío, al subirme a mi vehículo se me acercó el oficial de la Policía Preventiva Municipal A1, quien sin motivo alguno me amenaza y señaló: "Vete a la chingada o te voy a detener, yo soy ley", por tal motivo le pido ayuda a mi hermano T2 y él se acercó en su carro.

Cuando mi hermano preguntó al Policía cual era el motivo de los insultos, el policía dijo: "dile a tu hermano que le baje de huevos, se me quedo viendo y estando aquí en la comandancia no puede hacer eso porque yo soy la autoridad".

En ese instante salen aproximadamente 15 policías de la Comandancia, propinándole distintos golpes a mi hermano T2 para bajarlo del carro, lo jalonean y lo bajan del carro, le dicen los Policías "Ya valiste madre, eres un pendejo y te vamos a detener aquí nosotros somos la ley", pero mi hermano les dice que están violando el protocolo de Estambul, vulnerando sus derechos humanos, por tal motivo lo sueltan.

Pero me detienen a mi por medio de golpes y forcejeos, sin ninguna causa y motivo alguno, mi hermano les dice "no puede detenerlo refiriéndose al suscrito, ya que no tienen un motivo para privarlo de la libertad, están Vulnerando sus Derechos Humanos", los policías le contestan: "nos vale madre que seas abogado y sepas de leyes aquí va para dentro nos vale madre las leyes", ingresándome de manera ilegal y sin fundamento alguno a los separos de la Policía Preventiva Municipal.

Al estar dentro de los separos de la Policía Preventiva Municipal me prohibieron toda comunicación y nunca me fundamentaron el motivo de mi ilegal detención, prohibiéndole a mi hermano el acceso a la Comandancia de la Policía, sino hasta pasado Cuarenta (40) minutos aproximadamente, se abrieron las puertas de la corporación y entra T2

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

dirigiéndose con el Juez Calificador en turno quien era el A3, para preguntarle el motivo de mi ilegal detención, quien dio como motivo Alterar el Orden Público, comentándole mi hermano que era ilegal su detención y me estaban probando mi libertad algo irreparable, le explica los hechos, negándose el Juez Calificador a escucharlo solo le dice si quieres que salga paga la multa que es de \$400.00.

Mi hermano al conocer de leyes le comentó al Juez Calificador que su multa era excesiva e injusta, sustentando su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos dice; "Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día", enojándose la mencionada autoridad manifestando que a él nadie le diría cuánto cobran de multa y si sabe mucho que hiciera lo que quisiera, que fuera a Derechos Humanos o con quien sea, al ver mi hermano que no lo escuchaban y lo ignoran, opta por pagar la injusta multa administrativa, pagando la cantidad de \$400.00.

Lo anterior se puede comprobar con el video que puede ser exigido a la Comandancia de la Policía Preventiva Municipal, ya que cuenta con circuito cerrado y en el lugar de los hechos relatados se alcanza a grabar con dichas cámaras, por tanto pido a esta Honorable Autoridad pida el video del pasado Domingo Veintisiete (27) de Septiembre de los corrientes, en las horas aproximadas de 18:00 a 20:30, para comprobar que mis hechos redactados son cierto, ofreciendo también las declaraciones testimoniales de mi hermano T2 y mi novia T4.....”

Por lo anterior, es que el quejoso Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

1.- Escrito de queja presentada por el C. Q1, de 13 de octubre de 2015, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, anteriormente transcrita, a la que adjuntó recibo de pago, de 27 de septiembre de 2015, folio X, por concepto de infracción al Reglamento de Tránsito y Vialidad del municipio de Parras, Coahuila a nombre de Q1 por alterar el orden público, por la cantidad de \$ 400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.).

2.- Acta Circunstanciada de 25 de noviembre de 2015, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, relativa a la ratificación de la queja por parte del C. Q1, que textualmente contiene lo siguiente:

".....que las circunstancias narradas en el escrito sucedieron tal y como se manifiesta, suponiendo que todo este conflicto deriva de peleas anteriores con el C. A3, quien es juez calificador de la policía municipal, es por lo anterior, que solicito de esta Comisión se le dé el tramite que corresponda a la brevedad posible....."

3.- Acta Circunstanciada de 17 de diciembre de 2015, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia realizada en las instalaciones de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, con la finalidad de obtener información la cual consta en anexo denominado "*Diligencia de queja por detención arbitraria y/o retención ilegal atendida con el Juez Calificador o autoridad que lo tenga custodiado*", la que textualmente contiene la siguiente información:

- *Nombre del agraviado: Q1*
- *Bitácora: Falta administrativa/ riña con oficiales*
- *Fecha y hora de ingreso: 27/09/15; 18:45*
- *Fecha y hora de egreso: 27/09/15; 19:45*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

4.- Oficio ---/DJ/2016, de 8 de enero de 2016, suscrito por el A4, Presidente Municipal de Parras, mediante el cual rindió el informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, al cual anexa copias certificadas de siete documentos consistentes en: informe del Director de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito del Municipio de Parras, del Juez Calificador y de los oficiales que participaron en los hechos, de la hoja de registro de llamada, del dictamen médico, de la copia del libro de registro, los que textualmente refieren lo siguiente:

Informe de 4 de enero de 2016 suscrito por A5, Director de la Policía Preventiva, vialidad y Tránsito del Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila:

".....se niegan los hechos relatados en el escrito inicial de queja ya que no sucedieron como los relata el C. Q1, y también se NIEGA que haya existido alguna violación a los derechos fundamentales por parte de esta autoridad en perjuicio del ahora quejoso, toda vez que esta autoridad actuó en base a los lineamientos establecidos en las leyes y/o Reglamentos Municipales y Estatales Aplicables.

*Por otro lado, es cierto que en fecha 27 de Septiembre de 2015, fue ingresado de acuerdo al libro de detenidos, que para tal efecto se lleva en las Oficinas de Seguridad Pública, el **C. Q1**, de X años de edad, por la falta administrativa en la modalidad de insultos y/o Agresiones a Oficiales, Quedando registrado en la fecha en comento, a las 18:45 horas.*

*Pero se DESCONOCEN los fragmentos de la transcripción literal de la queja que a la letra dice: "...**PRIMERO.-** es el caso que aproximadamente hace tres meses antes a la fecha, he sido víctima de distintas amenazas por parte de los Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la fuente **A1** y **A2**, quienes en distintas ocasiones me ha ordenado parar la marcha de mi vehículo automotor, han cateado y revisado el interior del mismo, sin fundamento y motivo alguno, en diversas ocasiones me han pedido dinero para dejarme circular de manera pacífica.*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

*Quiero manifestar a esta autoridad, que no he cometido delito alguno, ni he sido citado por ninguna autoridad judicial o del Ministerio Público para comparecer a contestar cargo alguno o esclarecer actos imputados a mi persona, por lo tanto, los actos de molestia ya redactados lesionan mis derechos humanos...” toda vez que según obra en la declaración de los oficiales A1 y A2, misma que se anexa a la presente contestación; ellos desconocen y niegan rotundamente los actos de los que se duele el quejoso, y ya que el **C. Q1** no presenta ningún medio de prueba para comprobar su dicho, esta autoridad **DESCONOCE Y NIEGA** dichos hechos.*

*Siendo FALSO el fragmento de la transcripción literal de la queja que a la letra dice: **SEGUNDO.-** "...el pasado domingo Veintisiete (27) de Septiembre de los corrientes, me encontraba en una reunión familiar con mi madre de nombre T1, mis hermanos T2 y Rachel de apellidos X, así mismo mi novia T4 y al terminar de comer, mi hermano recibió una llamada de su amigo E1, quien le comentó que uno de sus hermanos había tenido un accidente vial, como mi hermano T2 es abogado se dirigió a la comandancia de la Policía Preventiva Municipal del mando Único, para informarse de la situación jurídica del presunto detenido, me ofrecí a acompañar a mi hermano a la comandancia de la Policía Preventiva Municipal, en compañía de mi novia, yo me voy en mi carro y mi hermano en el suyo...” ya que en primera instancia, no es de interés o injerencia en el asunto, lo que el quejoso se encontraba haciendo antes de los hechos donde supuestamente esta autoridad violó los derechos humanos del quejoso, por tal motivo se desconocen.*

Por otra parte resulta FALSO también, que el motivo de que el C. T2 hermano del quejoso, se haya presentado en comandancia, hubiese sido por un accidente vial, ya que el motivo real por el cual el hermano del quejoso se presentó en las instalaciones de la Policía Preventiva, fue porque al C. Q1 se encontraba alterando el orden público a bordo de su vehículo, motivo por el cual se le realizó una revisión y se encontró entre sus pertenencias un arma blanca de las conocidas como "tolete" o "kendo" retráctil, procediendo a asegurar dicha arma y dejarlo ir tan solo con una llamada de atención, llegando minutos más tarde a las instalaciones de la policía preventiva el hermano del

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

quejoso de nombre T2, refiriéndonos ser Trabajador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, solicitando hablar con el de la voz, pidiéndome de una manera respetuosa y atenta le devolviera dicha arma, argumentando que era de él, y que la guardaría en un lugar seguro en donde no pudiera ser utilizado de una manera incorrecta, motivo por el cual se le devolvió el objeto en mención, retirándose de nuestras instalaciones, pero estando en los patios exteriores de la corporación el C. Q1, empieza a agredir a los oficiales verbalmente, amenazándolos y diciéndoles que no sabían con quien se habían metido, que su hermano trabajaba en la Procuraduría y se los iba a cargar la chingada, burlándose de una manera cruel y humillando de una manera despectiva a los oficiales. Motivo por el cual los oficiales le dicen en reiteradas ocasiones que se tranquilizara y se retirara del lugar, y que evitara ser detenido, y toda vez que el quejoso hace caso omiso, se procede a realizar su detención, siendo necesario el uso de la fuerza física para lograr inmovilizarlo, ya que el quejoso se encontraba muy agresivo, donde en ningún momento fue golpeado y tampoco se le causaron lesiones. Al momento de estarlo registrando se le solicita que proporcionara un número de teléfono para avisar a su familia, negándose a proporcionar el número de teléfono, después es certificado por el medio(sic) adscrito a esta institución, para posteriormente ser ingresado a celdas. Anexando formato de llamada y Certificado médico SIN lesiones del ahora quejoso.

Cabe mencionar que esta autoridad realizó la detención en base a lo establecido en el artículo 221 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza que establece que: "se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y multa: a quien haga escarnio de un servicio público en el acto de ejercer sus funciones". A demás de las faltas administrativas establecidas en el Reglamento Municipal, consistentes en Insultos y/o Agresiones a los Oficiales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta FALSO los fragmentos de la transcripción literal de la queja que a la letra dice: "...Al llegar a la comandancia yo me estacioné mas delante de dicho corporación, me bajé para acompañar a mi hermano y lo espere en la entrada de la comandancia, mientras él fue a revisar el asunto de su amigo,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

después de Media hora de que llegamos al lugar, aproximadamente eran las 6:30 de la tarde, a esa hora salió mi hermano de la comandancia me dijo vámonos, se subió a su carro y yo al mío, la subirme a mi vehículo se me acercó el oficial de la Policía Preventiva Municipal A1, quien sin motivo alguno me amenaza y señaló: "Vete a la chingada o te voy a detener, yo soy ley", por tal motivo le pido ayuda a mi hermano T2 y él se acercó en su carro.

Cuando mi hermano preguntó al Policía cual era el motivo de los insultos, el policía dijo: "dile a tu hermano que le baje de huevos, se me quedo viendo y estando aquí en la comandancia no puede hacer eso porque yo soy la autoridad".

En ese instante salen aproximadamente 15 policías de la Comandancia, propinándole distintos golpes a mi hermano T2 para bajarlo del carro, lo jalonean y lo bajan del carro, le dicen los Policías "Ya valiste madre, eres un pendejo y te vamos a detener aquí nosotros somos la ley", pero mi hermano les dice que están violando el protocolo de Estambul, vulnerando sus derechos humanos, por tal motivo lo sueltan... "ya que todos los hechos anteriormente transcritos sucedieron a la inversa de cómo los relata el quejoso, toda vez que los elementos de la policía no tienen motivo alguno, causa o razón para agredir u ofender al quejoso de la manera en que él lo refiere. y si bien es cierto que al C. T2 hermano del quejoso no se le detuvo, también lo es que, no fue por los argumentos que el quejoso menciona, sino porque en todo momento se dirigió de una manera respetuosa a la autoridad, y en ningún momento existió motivo para detenerlo. Cabe mencionar que hubiese resultado innecesario mencionar el protocolo de Estambul, ya que en ningún momento se torturo, castigo o trato de una manera cruel, inhumana o degradante, al quejoso o a su hermano, ya que como réferi (sic) anteriormente, no existía motivación alguna para proceder a la detención de hermano del quejoso toda vez que en ningún momento cometió alguna falta administrativa o delito. A diferencia del quejoso que si agredió brevemente a los oficiales, causando ultrajes a la autoridad.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

También resulta FALSO el fragmento de las (sic) transcripción literal de la queja que a la letra dice:...” Pero me detienen a mi por medio de golpes y forcejeos, sin ninguna causa y motivo alguno, mi hermano les dice “no puede detenerlo refiriéndose al suscrito, ya que no tienen un motivo para privarlo de la libertad, están Vulnerando sus Derechos Humanos”, los policías le contestan: “nos vale madre que seas abogado y sepas de leyes aquí va para dentro nos vale madre las leyes”, ingresándome de manera ilegal y sin fundamento alguno a los separos de la Policía Preventiva Municipal...” toda vez que como ya se mencionó en párrafos anteriores, si éxito (sic) motivo para proceder a la detención, siendo este, la falta administrativa de Insultos y/o Agresiones a la Autoridad, así como también el delito penal establecido como Ultrajes a la Autoridad, previsto y sancionado en el artículo 221 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo esta autoridad no puede NEGAR O ACEPTAR, el fragmento de la transcripción literal de la queja que a la letra dice: “... Al estar dentro de los separos de la Policía Preventiva Municipal me prohibieron toda comunicación y nunca me fundamentaron el motivo de mi ilegal detención, prohibiéndole a mi hermano el acceso a la Comandancia de la Policía, sino hasta pasado Cuarenta (40) minutos aproximadamente, se abrieron las puertas de la corporación y entra T2 dirigiéndose con el Juez Calificador en turno quien era el A3, para preguntarle el motivo de mi ilegal detención, quien dio como motivo Alterar el Orden Público, comentándole mi hermano que era ilegal su detención y me estaban probando mi libertad algo irreparable, le explica los hechos, negándose el Juez Calificador a escucharlo solo le dice si quieres que salga paga la multa que es de \$400.00.

Mi hermano al conocer de leyes le comentó al Juez Calificador que su multa era excesiva e injusta, sustentando su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos dice; “Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día”, enojándose la mencionada autoridad manifestando que a él nadie le diría cuánto cobran de multa y si sabe mucho que hiciera lo que quisiera, que fuera a Derechos Humanos o con quien sea, al ver mi hermano que

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

no lo escuchaban y lo ignoran, opta por pagar la injusta multa administrativa, pagando la cantidad de \$400.00”. toda vez que los hechos anteriormente transcritos, no le constan al quejoso, ya que resulta imposible que al estar ingresado en celdas haya podido escuchar o ver lo que su hermano decía o hacía en las oficinas de la Policía Preventiva, y si existiera algún testimonio por parte de su hermano de nombre T2 esta autoridad se encuentra en un claro estado de indefensión, por no poder refutar, contestar, objetar, negar o aceptar dichos hechos.

Por otra parte, esta autoridad no puede hacer entrega del video solicitado por el quejoso, toda vez que la capacidad de la memoria para el almacenamiento de los videos es carente y no almacena grabaciones mayores a cinco días, ya que de manera automática se borran los videos, para tener espacio de guardar los videos recientes. Por tal motivo y de usted creerlo conveniente, puede acceder al sistema de almacenamiento del circuito cerrado, para que verifique que efectivamente no contamos con dichas grabaciones.

Así mismo esta autoridad se encuentra en un claro estado de indefensión, por no poder refutar, contestar, objetar, negar o aceptar las declaraciones testimoniales del C. T2 Y T4, mismas que refiere el quejoso que ofreció, y no fueron anexadas al oficio de Petición de Informe.

En cuanto a la “ratificación” de la demanda es FALSO, el fragmento de la transcripción literal de la queja que a la letra dice: “...suponiendo que todo este conflicto deriva de peleas anteriores con el C. A3, quien es juez calificador de la policía municipal...” toda vez que como obra en la declaración del A3, niega totalmente que haya tenido “peleas” o conflictos anteriores con el quejoso, y refiere también, que antes del día de la detención del quejoso, nunca había cruzado palabra con él, o con algún familiar de él.

Por otra parte esta autoridad advierte inconsistencias claras en el relato de la queja, así como también advierte falsedad en los hechos relatados con los que se está dirigiendo ante usted como autoridad defensora de los derechos humanos, haciendo burla de sus

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

atribuciones y declarando falsos testimonios, aun y cuando son bajo protesta de decir verdad. Dejándole las conclusiones del presente, a su buen criterio y consideración.....”

Informe del 4 de diciembre de 2015, signado por el A3, Juez Calificador:

“.....NIEGO LOS HECHOS relatados en el escrito de queja, ya que no sucedieron como los relata el C.Q1, y también NIEGO que haya existido alguna violación a los derechos fundamentales por mi parte en perjuicio del ahora quejoso, toda vez que, en todo momento actué en base a los lineamientos establecidos en las leyes y/o Reglamentos Municipales y Estatales Aplicables.

Siendo TOTALMENTE FALSOS los fragmentos de la transcripción literal de la queja que a la letra dicen: “...entra T2 dirigiéndose con el Juez Calificador en turno quien era el A3, para preguntarle el motivo de mi ilegal detención, quien dio como motivo Alterar el Orden Público, comentándole mi hermano que era ilegal su detención y me estaban probando mi libertad algo irreparable, le explica los hechos, negándose el Juez Calificador a escucharlo solo le dice si quieres que salga paga la multa que es de \$400.00...”

Mi hermano al conocer de leyes le comentó al Juez Calificador que su multa era excesiva e injusta, sustentando su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos dice; “Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día”, enojándose la mencionada autoridad manifestando que a él nadie le diría cuánto cobran de multa y si sabe mucho que hiciera lo que quisiera, que fuera a Derechos Humanos o con quien sea, al ver mi hermano que no lo escuchaban y lo ignoran, opta por pagar la injusta multa administrativa, pagando la cantidad de \$400.00...” ya que en ningún momento me dirigí de manera grosera o despectiva con el hermano del quejoso, permitiéndome aclarar que es imposible que C. Q1 al estar detenido, hubiese podido escuchar o ver lo que yo platicaba con su hermano,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

por tal motivo, el quejoso esta relatando hechos que no le constan y que no tiene la certeza de que sucedieron así.

Permitiéndome aclarar que la sanción impuesta al quejoso, es por una sanción administrativa, y no es obligación de los familiares o detenido pagar la multa, ya que se les da la opción, que de no tener los recursos económicos suficientes para pagarla, el detenido puede cumplir con su arresto de 36 horas y quedar en libertad de manera gratuita. Y si bien es cierto que el C. T2 hermano del quejoso, pago la multa, también lo es que, fue porque contaba con el recurso económico suficiente, pagando la sanción de su hermano de su libre y espontanea voluntad.

Así mismo resulta FALSO el fragmento de la transcripción literal de la queja que a la letra dice “...suponiendo que todo este conflicto deriva de peleas anteriores con el C. A3, quien es juez calificador de la policía municipal...” ya que antes de la detención del día 27 de Septiembre de 2015, yo no conocía al quejoso o a su hermano, NEGANDO totalmente que el de la voz, haya tenido conflicto con él o con algún familiar de él antes de la detención. Ya que nunca había cursado palabra con alguno de ellos.....”

Informe de 04 de enero de 2016 signado por el C. A1, oficial de la Policía Preventiva del Municipio de Parras de la Fuente:

“.....NIEGO ROTUNDAMENTE LOS HECHOS relatados por el C. Q1. En los fragmentos de la transcripción literal de la queja que a la letra dice: “...PRIMERO.- es el caso que aproximadamente hace tres meses antes a la fecha, he sido víctima de distintas amenazas por parte de los Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la fuente **A1 y **A2**, quienes en distintas ocasiones me ha ordenado parar la marcha de mi vehículo automotor, han cateado y revisado el interior del mismo, sin fundamento y motivo alguno, en diversas ocasiones me han pedido dinero para dejarme circular de manera pacífica.**”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Quiero manifestar a esta autoridad, que no he cometido delito alguno, ni he sido citado por ninguna autoridad judicial o del Ministerio Público para comparecer a contestar cargo alguno o esclarecer actos imputados a mi persona, por lo tanto, los actos de molestia ya redactados lesionan mis derechos humanos...” ya que antes de la detención del día 27 de Septiembre de 2015, en mis funciones diarias de Prevención y Vigilancia nunca se le había molestado al quejoso, y mucho menos de manera personal, ya que jamás había detenido o revisado al C. Q1, y por ningún motivo razón o circunstancia le he pedido dinero.

También siendo TOTALMENTE FALSO, el fragmento de la transcripción literal de la queja que a la letra dice: “...al subirme a mi vehículo se me acercó el oficial de la Policía Preventiva Municipal A1, quien sin motivo alguno me amenaza y señaló: “Vete a la chingada o te voy a detener, yo soy ley”, por tal motivo le pido ayuda a mi hermano T2 y él se acercó en su carro.

Cuando mi hermano preguntó al Policía cual era el motivo de los insultos, el policía dijo: “dile a tu hermano que le baje de huevos, se me quedo viendo y estando aquí en la comandancia no puede hacer eso porque yo soy la autoridad...” toda vez que los hechos no sucedieron así, ya que el de la voz, no participé en dicha detención, y si bien es cierto escuche y estuve ahí, en ningún momento cruce palabra con el quejoso ya que me encontraba en el estanquillo que se encuentra en el exterior de la corporación a aproximadamente diez metros de donde lo detuvieron.

Cabe mencionar que el quejoso me conoce y sabe mi nombre, ya que hace unos meses él estaba pretendiendo sentimentalmente a la Hermana de A2, mismos que son mis primos, motivo por el cual quiero imaginar que menciona mi nombre en la queja ya que no ha de conocer nombres de otros oficiales, relatando hechos totalmente falsos en donde no participe. Perjudicándome de manera personal y laboral de forma grave, difamando mi persona sin justificación o prueba alguna...”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Informe de 04 de diciembre de 2015 signado por el C. A2, oficial de la Policía Preventiva del Municipio de Parras de la Fuente:

“.....NIEGO ROTUNDAMENTE LOS HECHOS relatados por el C. Q1. En los fragmentos de las (sic) transcripción literal de la queja que a la letra dice: “...PRIMERO.- es el caso que aproximadamente hace tres meses antes a la fecha, he sido víctima de distintas amenazas por parte de los Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la fuente **A1 y **A2**, quienes en distintas ocasiones me ha ordenado parar la marcha de mi vehículo automotor, han cateado y revisado el interior del mismo, sin fundamento y motivo alguno, en diversas ocasiones me han pedido dinero para dejarme circular de manera pacífica.**

Quiero manifestar a esta autoridad, que no he cometido delito alguno, ni he sido citado por ninguna autoridad judicial o del Ministerio Público para comparecer a contestar cargo alguno o esclarecer actos imputados a mi persona, por lo tanto, los actos de molestia ya redactados lesionan mis derechos humanos...” ya que antes de la detención del día 27 de Septiembre de 2015, en mis funciones diarias de Prevención y Vigilancia nunca se le había molestado al quejoso, y mucho menos de manera personal, ya que jamás había detenido o revisado al C. Q1, y por ningún motivo razón o circunstancia le he pedido dinero.

Cabe mencionar que el quejoso, me conoce y sabe mi nombre, ya que aproximadamente hace un año él estaba pretendiendo sentimentalmente a mi Hermana, motivo por el cual quiero imaginar que menciona mi nombre en la queja ya que no ha de conocer nombres de otros oficiales, relatando hechos totalmente falsos en donde no participe. Perjudicándome de manera personal y laboral de manera grave, difamando mi persona sin justificación o prueba alguna.....”

Asimismo, se remitió copia certificada de la hoja de registro de llamada en la que consta que el quejoso Q1 no quiso llamar; del dictamen médico que se le practicó en el que se hace

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

constar que su estado y condición física es normal; y de la copia del libro de registro en el que se hizo constar como hora 18:45, el 27 de septiembre de 2015 a disposición del juez calificador.

5.- Acta Circunstanciada de 11 de febrero de 2016, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, relativa al desahogo de vista del quejoso Q1 en relación con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....Que una vez que me he enterado de lo manifestado por las autoridades a las cuales les atribuyo los actos violatorios a mis derechos humanos, en sus informes, preciso que no estoy de acuerdo con los mismos, ya que los hechos sucedieron tal y como los narre en mi escrito de queja y aclaración de la misma, y no como dicen las autoridades. En primer lugar, lo referido por el Director de la Policía respecto del aseguramiento del "tolete", aclaro que no iba alterando el orden público, únicamente iba circulando en mi vehículo por la calle X casi esquina con X, en compañía de mi novia T4, cuando de pronto una patrulla municipal suena la torreta y por el altavoz me piden pare mi vehículo, que nos bajáramos, lo cual hacemos sin oponer resistencia, en el cual iba A1, revisan todo y aseguran el "tolete" de mi hermano, sin que me infraccionaran, diciéndome que el dueño del referido "tolete" puede ir a la comandancia a recogerlo. Posteriormente, al acudir a la comandancia en primer término fuimos a ver lo de un accidente vial del primo de E1, del cual no me sé su nombre pero si sé que es de apellido X, el cual debe estar registrado en la bitácora de los detenidos y se aprovecho para recoger el "tolete", pasando mi hermano T2 a hablar con el comandante, el cual amablemente se lo regreso. Ahora bien resulta falso lo dicho en cuanto a las agresiones verbales hacia los oficiales, igualmente manifiesto no tener motivo alguno por el cual agredirlos, siendo ellos los que en su momento pudieran tener motivos, tal como lo manifiestan que en algún tiempo fui pretendiente de la hermana del oficial A2, sin embargo no creo sea la razón principal, ya que ya han pasado muchos meses de no tener contacto con ella y en algún momento esa situación fue arreglada con el padre de A2, más bien supongo que el enojo de A1, lo es,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

porque en algún momento él pretendió a mi actual novia T4, quien incluso debe conservar los mensajes que el referido oficial A1 le ha enviado, respecto del juez calificador reitero lo manifestado, ya que si bien es cierto no escuchaba lo conversado con mi hermano, fue este último quien me lo refirió, por tanto puede ser corroborada dicha información con mi hermano T2. Relativo a la incomunicación bastaría corroborar la bitácora de detenidos, la hora en la que fui ingresado y egresado, pues no debería mediar más que escasos minutos, pues la detención fue afuera de la comandancia y en presencia de mi hermano, el cual intentó gestionar inmediatamente mi liberación, siendo imposible porque la puerta de la comandancia fue cerrada sin motivo alguno.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q1 fue objeto de violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de falta de fundamentación y motivación legal, por servidores públicos de la Dirección de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito del Municipio de Parras de la Fuente, quienes, con motivo de la detención que realizaron del quejoso el 27 de septiembre de 2015 por la presunta comisión de una falta administrativa, omitieron fundar y motivar ese acto de autoridad, conforme a la ley, no obstante tener el deber legal de hacerlo, lo que constituye una violación a sus derechos humanos, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación, actos que resultan violatorios de los derechos humanos en perjuicio del quejoso y que transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan:

Artículo 14.- *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Artículo 16.- *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA. Se entiende por derechos humanos, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público autónomo, defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho de legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de falta de fundamentación y motivación legal, fueron actualizados por servidores públicos de la Dirección de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito, del Municipio de Parras de la Fuente, precisando que la modalidad materia de la queja, implica la denotación siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de falta de fundamentación y motivación:

1. La omisión de motivar y fundar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley,
2. Por parte de autoridad o servidor público obligado a ello.

Una vez determinada la denotación de la violación materia de estudio, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en la modalidad mencionada.

El 15 de octubre de 2015, se recibió en la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, formal queja del C. Q1, por actos imputables a servidores públicos de la Dirección de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito del Municipio de Parras de la Fuente, quien refirió que el 27 de septiembre de 2015, al encontrarse afuera de la comandancia, aproximadamente a las 18:30 horas, un policía se acercó a insultarlo y amenazarlo, que en ese instante salieron aproximadamente 15 policías quienes lo detuvieron por medio de golpes y forcejeos sin ningún motivo, que cuando su hermano preguntó cuál era el motivo de la detención le informaron que era por alterar el orden público, negándose el juez calificador a escuchar a su hermano por lo que tuvo que pagar una multa de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n).

Por su parte, mediante oficio ---/DJ/2016, de 8 de enero de 2016, el A4, Presidente Municipal de Parras de la Fuente, rindió informe pormenorizado respecto a los hechos motivo de la queja interpuesta por el C. Q1, transcrito en apartados anteriores, al que adjuntó informe detallado de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Parras de la Fuente.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En los documentos anexos, se refiere que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Parras de la Fuente, en ningún momento violentaron los derechos humanos del ahora quejoso, refiriendo que el 27 de septiembre de 2015 este último fue ingresado a las oficinas de seguridad pública por la comisión de una falta administrativa consistente en insultos y/o agresiones a los oficiales, ingresando a las 18:45 horas y que el motivo real de que el quejoso se encontraba afuera de la comandancia es porque se encontraba alterando el orden público a bordo de su vehículo, por lo cual se le realizó una revisión y se le encontró entre sus pertenencias un arma blanca, procediendo a asegurarla, dejando ir al quejoso sólo con una llamada de atención y que más tarde se apersonó en las instalaciones de la policía el hermano del quejoso, quien de manera respetuosa solicitó se le devolviera dicha arma, argumentando que era de él y que la guardaría en un lugar seguro, motivo por el cual se le regresó el objeto, sin embargo el C. Q1 se encontraba en los patios exteriores de la corporación agrediendo a los oficiales verbalmente, por lo que los oficiales le dicen en reiteradas ocasiones que se tranquilizara y se retirara, haciendo el quejoso caso omiso, por lo que se procedió a su detención.

Del informe rendido por la presunta autoridad responsable, el quejoso Q1, señaló que, respecto del aseguramiento del arma, no iba alterando el orden público, que sólo iba circulando en su vehículo, que una patrulla le pidió que parara el vehículo, que le revisaron el vehículo y aseguraron el arma sin infraccionarlo y que posteriormente fueron a la comandancia a ver lo de un accidente vial y se aprovechó para recoger el arma, siendo devuelta a su hermano de manera respetuosa y que es falso que hubiera proferido agresiones verbales hacia los oficiales.

Con todo, atendiendo al dicho del quejoso, Q1, en su escrito de queja del 12 de octubre de 2015, y el informe con numero de oficio ---/DJ/2016 de 8 de enero del 2016 suscrito por el A4, Presidente Municipal de Parras de la Fuente y que por anteriormente transcrito, se desprende que si existió participación por parte de la Dirección de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza en los hechos narrados por el quejoso, según se expondrá en puntos siguientes:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados, dentro del ámbito de su competencia, a hacer cumplir la ley en la forma y términos establecidos, para lo cual deben realizar todas las actividades encaminadas para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y/o reglamentos aplicables.

Bajo esta tesitura, es menester precisar que los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro país es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica y, de igual forma, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, la autoridad refirió que la detención del quejoso fue por alterar el orden público, en la fecha en que ocurrieron los hechos, precisando, por una parte, que la autoridad refirió que si lo estaba realizando, por lo que no puede considerarse que su detención fuese arbitraria, al existir la afirmación de los elementos de policía de que se encontraba profiriendo agresiones verbales hacia su persona, sin embargo, por otra parte los elementos de la Dirección de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, que detuvieron al quejoso omitieron fundar y motivar conforme a la ley ese acto de autoridad consistente en detención del quejoso, como una resolución administrativa, no obstante tener el deber legal de hacerlo, fundamentado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obra en autos del expediente ni la autoridad remitió la boleta de remisión y/o detención por falta administrativa en la que se precisara el motivo y fundamento que legitimara la privación de la libertad del quejoso.

Ello es así, en virtud de que, si bien es cierto que la presunta autoridad responsable refirió que en ningún momento violentaron los derechos humanos del quejoso, también lo es que, de acuerdo al señalamiento del quejoso y con el informe presentado por parte de la Dirección de la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, se acredita que Q1 fue remitido por elementos de la Dirección de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, bajo el concepto de alterar el orden público; sin embargo, en ningún momento, la autoridad responsable, Dirección de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, desde el momento de la detención del quejoso hasta que fue ingresado a las celdas de detención municipal, fundó y motivó detención, como acto de molestia a que se refiere, precisamente, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar que si bien es cierto, la autoridad responsable únicamente emitió un recibo, en el cual se precisó el pago de la multa por \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) bajo el concepto de alterar el orden público, también lo es que, por una parte, no se emitió la boleta de remisión y/o detención por falta administrativa en la que se precisara el motivo y fundamento que legitimara la privación de la libertad del quejoso, es decir, en la que se estableciera el precepto legal que el quejoso infringió con la falta atribuida ni la conducta precisa en que incurrió para legitimar su detención, como motivo de ello, es decir, no fue fundada ni motivada la detención, toda vez que la obligación de la autoridad consiste en especificar la forma en que se encontraba alterando el orden público, apoyados en hechos concretos con las circunstancias del caso, a efecto de determinar que la conducta en que incurrió actualizaba una falta administrativa, además del fundamento legal que violaron con la conducta atribuida, por lo que el acto de la autoridad señalada responsable carece de la fundamentación y motivación requerida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es necesaria toda vez que la detención es un acto de molestia hacia los gobernados.

Tal omisión de fundar y motivar el acto de autoridad, se traduce en una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso, pues ello impidió que conociera el motivo (causa) y fundamento legal de su detención, lo cual lo dejó en estado de indefensión por el incumplimiento de la obligación de la autoridad de realizarlo, en cumplimiento al artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en la molestia de que fue objeto el quejoso en su persona, al ser detenido por una falta administrativa y no ser elaborada

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

la boleta de remisión y/o detención, no se cumplió la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal de ese procedimiento y, en consecuencia, al no haber cumplido esa obligación, el actuar de la autoridad resulta violatoria de los derechos humanos del quejoso.

Con el proceder de los elementos de la Dirección de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, se violentó el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de falta de fundamentación y motivación en perjuicio del quejoso Q1, por haber omitido fundar y motivar un acto de autoridad, conforme a la ley, por parte de la autoridad obligada a ello, no obstante tener el deber legal de hacerlo.

Todo lo anterior vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos. De igual forma, los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3 y 12, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1., 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

"Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito.

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”

En el ámbito nacional, la conducta desplegada, se contrapone al artículo 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

Artículo 167. Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones administrativas aplicables por los actos u omisiones en que incurran, y los procedimientos y las autoridades que hayan de aplicarlas.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública en perjuicio del quejoso Q1, en la forma expuesta anteriormente.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Asimismo, es importante señalar que, respecto a los malos tratos y las lesiones que el quejoso Q1, refiere haber recibido por personal de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito del municipio de Parras de la Fuente, no existen elementos de prueba que acrediten que elementos de la referida corporación hubiesen sido responsables de dicha conducta, en atención a que el dictamen médico de integridad determinan que no presentaba lesión alguna, por lo que, en tal sentido, no se puede atribuir a los elementos policiacos que hayan dado malos tratos e inferido lesiones al quejoso y no existen elementos que acrediten ese hecho y, con ello, no ha lugar a emitir Recomendación al respecto.

En relación con lo antes dicho, se concluye que elementos de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito del municipio de Parras de la Fuente, han violado en perjuicio de Q1, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente por lo que la falta de fundamentación y motivación legal en que incurrieron.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto y por lo tanto, la actuación llevada a cabo por personal de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito del municipio de Parras de la Fuente que detuvieron al quejoso Q1, resulta violatoria de sus derechos humanos, consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno y en diversos instrumentos de carácter internacional, anteriormente precisados.

Es de suma importancia destacar que el quejoso Q1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Fuente, por haber incurrido en una falta de fundamentación y motivación legal, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción, compensación y medidas de no repetición.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos humanos del quejoso Q1; por lo que hace la medida de compensación habrán de otorgarse a la víctima, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables consecuencia de la violación de derechos humanos.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito del municipio de Parras de la Fuente sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es importante aclarar que, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta presuntamente ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, esta Comisión de los Derechos Humanos ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica, sin embargo, es su atribución señalar aquellas conductas que resulten violatorias de los derechos humanos de las personas.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Parras de la Fuente, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso Q1, en que incurrieron personal de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito del municipio de Parras de la Fuente, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Primero.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el C. Q1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo.- Elementos de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, incurrieron en violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de falta de fundamentación y motivación, en perjuicio del C. Q1, por los actos precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Parras de la Fuente, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa a los elementos de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito del municipio de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, por la violación de los derechos humanos en que incurrieron en perjuicio del quejoso Q1 al haber omitido fundar y motivar un acto de autoridad, conforme a la ley, por parte de la autoridad obligada a ello, no obstante tener el deber legal de hacerlo, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como al Juez Calificador que validó la detención sin que mediara acto de autoridad por escrito que fundara y motivara la detención del quejoso y, previa substanciación del procedimiento respectivo, se les impongan las sanciones administrativas que procedan por las conductas en las que incurrieron.

SEGUNDO. En atención a que el quejoso Q1, realizó el pago de una multa, por un cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M. N.), la cual se hizo efectiva sin mandamiento escrito de autoridad competente, que fundara y motivara la causa de ello, se le repare el daño causado, en la medida de entregarle, la misma cantidad por la que pagó la multa impuesta.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

TERCERO. Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito del municipio de Parras de la Fuente, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos mediante las revisiones que se practiquen al efecto.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE